



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Gilmer Angulo Campos
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 229-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Gilmer Angulo Campos no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con concesiones mineras vigentes y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gilmer Angulo Campos; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. Por Auto Directoral N° 439-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 26 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gilmer Angulo Campos, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 229-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Gilmer Angulo Campos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. A fojas 03 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Gilmer Angulo Campos se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

mineros "CANTERA GENESIS", código 03-00138-08, y "DONMAYO", código 03-00121-08.

- 11
4. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se advierte que el administrado es titular de la concesión minera "CANTERA GENESIS".
5. Con Escrito N° 2963145, de fecha 02 de agosto de 2019, Gilmer Angulo Campos formula sus descargos, señalando que jamás ha realizado actividad minera, lo cual justifica en su presentación de la DAC del año 2016, la cual fue presentada extemporáneamente y en la que se declaró sin actividad minera. Asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta la condición con la que cuenta que es de Pequeña Minería y Minería Artesanal. Por otro lado, la obligación de los titulares del REINFO para declarar la DAC es a partir de la DAC 2018, por lo que la causal de titularidad del REINFO para sancionarlo es nula de pleno derecho.
6. Por Informe N° 1168-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de setiembre de 2019, la DGES señala que, Gilmer Angulo Campos cumplió con presentar su DAC por el año 2016, el 26 de julio de 2019. Asimismo, indica que, revisada la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso (RNDC) desde el 18 de junio de 2012 en la concesión minera "CANTERA GENESIS" de 200 hectáreas. En virtud de ello, queda acreditado que Gilmer Angulo Campos ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al estar comprendido en los numerales 5, 6 y 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, de lo antes mencionado se desprende que el administrado tenía la condición de Pequeño Productor Minero.
7. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el informe antes mencionado se señala que, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gilmer Angulo Campos por la comisión de la siguiente infracción:

4

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% de 02 UIT

11

8. A fojas 19 obra el Oficio N° 1501-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Gilmer Angulo Campos el Informe N° 1168-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.

- 
- 
- 
- 
- 
9. Con Escrito N° 2980017, de fecha 23 de setiembre de 2019, Gilmer Angulo Campos formula sus descargos, señalando que nunca realizó actividades mineras basadas en su inscripción en el REINFO, por tanto, no está obligado a presentar la DAC 2016, ya que no estaba estipulado por norma.
10. Por Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGM en el Informe N° 1168-2019-MINEM-DGM-DGM/DAC (informe final) y, en consecuencia, considera lo alegado por Gilmer Angulo Campos en su escrito de descargos (N° 2963145). Asimismo, precisa que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por tanto, ha quedado acreditado que éste no cumplió con presentar la DAC del año 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Revisada la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que el administrado cuenta con la concesión minera "CANTERA GENESIS" que tiene 200 hectáreas, resultando aplicable una multa de 50% de 02 UIT, al encontrarse bajo la condición de Pequeño Productor Minero.
11. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 10 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gilmer Angulo Campos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Gilmer Angulo Campos con el pago de una multa ascendente a 50% de 02 UIT debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
12. Con Escrito N° 3015265, de fecha 23 de enero de 2020, el administrado interpone descargo contra la Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020.
13. Mediante Resolución N° 0097-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería califica el escrito de descargo como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00619-2020/MINEM-DGM-DGM, de fecha 22 de diciembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería, de fecha 14 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

21. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.

- 
- 
- 
27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 229-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Gilmer Angulo Campos, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10179229990, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, cuando contaba con concesión minera vigente y se encontraba inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 439-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 26 de abril de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
33. Con Escrito N° 2963145, de fecha 02 de agosto de 2019, Gilmer Angulo Campos presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

32, argumentando que jamás ha realizado actividad minera y que no se ha tomado en cuenta que la condición con la que cuenta es de Pequeña Minería y Minería Artesanal. Por otro lado, la obligación de los titulares del Registro Integral de Formalización Minera para declarar la DAC es a partir de la DAC 2018; lo que fue evaluado por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 1168-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos; el cual fue presentado con Escrito N° 2980017 reiterando lo indicado en el primer descargo. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Gilmer Angulo Campos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 2 UIT, en aplicación de su condición de PPM y de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

34. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1168-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 439-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 229-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado se encontraba en el RNDC desde el 18 de junio de 2012 por la concesión minera "CANTERA GENESIS" y cuenta con la condición de PPM, por lo que se le debe sancionar bajo dicha condición. Se precisa que el recurrente reconoció su infracción, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Gilmer Angulo Campos, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 02 UIT.

35. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera inscrito en el REINFO no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento



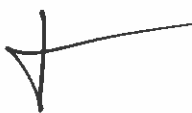
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

- 
36. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

- 
- 
37. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador, una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
38. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe precisarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que el administrado pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

- 
39. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

40. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 147-2021-MINEM/CM

objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

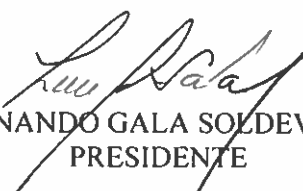
SE RESUELVE:

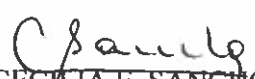
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0059-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

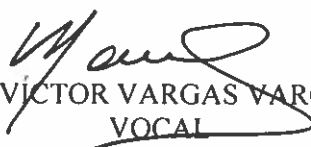
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

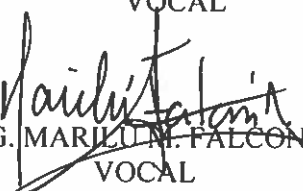
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ N. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)